

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01053/INFOEM/IP/RR/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **01053/INFOEM/IP/RR/2021** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho en cuanto a parte de lo establecido en el análisis de la resolución del recurso de revisión de mérito.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió a la **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO** de bienes para seguridad como patrullar, moto patrullas, cámaras con poste y botón de pánico y equipo policial, lo siguiente:

- *Copia de contrato y anexos técnicos;*
- *Estudios de mercado;*
- *Facturas;*
- *Revisión de bases por parte de la contraloría;*
- *Reporte de gastos al Sistema Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública del 1 de enero de 2017 al 18 de enero de 2021.*
- *Reporte de gastos locales, FORTASEG Y FASP del 1 de enero de 2017 al 18 de enero de 2021.*
- *Auditorías practicadas;*
- *Proveedor;*
- *Número de cámaras instaladas en el municipio;*
- *Costo de su C5 o similar, contrato y equipamiento detallado.*

Así, de las constancias que obran en el **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta entregó acuses de recibido de informes relativos al FORTASEG, costo del C2 y manifestó que la información relativa a contratos, adquisición de bienes y facturas constan de un total de 1585 hojas, por lo que, si desea que se proporcionen copias simples deberá cubrir el monto de \$5,897.40 y en formato digital, el monto de \$8,818.47.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito señalando como razones o motivos de inconformidad que no se le proporciona la información completa.

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en versión pública, los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Contrato de obra del C2 y equipamiento detallado;*
2. *Número de cámaras instaladas en el municipio al 18 de enero de 2021; y,*
3. *De los bienes adquiridos en materia de seguridad pública con recursos locales, del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG) y del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) del uno (1) de enero de 2017 al dieciocho (18) de enero de 2021:*
 - a. *Contratos y anexos técnicos;*
 - b. *Estudios de Mercado;*
 - c. *Facturas;*
 - d. *Revisión de bases por parte de la contraloría;*
 - e. *Auditorías practicadas;*
 - f. *Informes de gastos emitidos al Sistema Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y,*
 - g. *Fundamento legal para ejercer los recursos provenientes del FASP.*

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen..

En ese sentido, la que suscribe reitera que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero que la Ponencia Resolutora debió prever la clasificación de la información como reservada, respecto de los expedientes

de auditoría en trámite, lo anterior, relacionado a lo que se ordena dentro del tercer punto inciso e).

Por lo que, una vez establecido lo anterior, a criterio de la que suscribe se debió precisar tanto en su estudio como en sus resolutivos que la documentación solicitada por el particular dada su naturaleza jurídica, es susceptible de contener información capaz de ser considerada como reservada, por lo que, lo procedente era el Acuerdo a través del cual se clasifique la información que considere como reservada.

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones

graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de

las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo que, una vez establecido lo anterior, se desprende que la documentación^[U1] ordenada en el punto 3 , inciso e), pudiesen aun formar parte de un proceso que se está llevando a cabo, mismo que se especifica en el artículo 140, fracción V apartado 1 de la Ley de la materia, es por ello que su divulgación podría alterar los resultados finales de la misma auditoria ya que dentro de las causales de Clasificación de Información no se hace distinción entre aquellos documentos definitivos que se encuentren en trámite.

Asimismo, dentro de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en su mandato vigésimo cuarto dicta lo siguiente:

Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, ya que se insiste que se debió prever la clasificación de aquellas auditorías que se encuentren en trámite y que cumplan con los supuestos de reserva y por otro lado únicamente ordenar de manera específica la auditorías que a la fecha de la solicitud hayan sido concluidas.

YSM/EJCA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Esta hoja pertenece al 1053_2021_VP_EAY

20 b3 39 ae b8 fb 2d 52 9b bc 19 a7 5c c1 02 96 7c 88
7a 42 ca 39 a9 36 c5 78 57 78 48 f7 6c 29 a4 4e 17 77
1e f1 00 76 d5 f4 b7 79 15 f3 fb 13 bc b0 90 41 9d 9f
69 27 6f 29 b2 ac 24 e6 9e 9e 76 61 88 64 14 ef bf 25
16 4c 47 b0 56 ae 00 f1 2e 38 8b 8a cb d8 d8 a0 76 35
79 63 10 0c d6 82 eb 85 fe a9 19 76 0e e2 0e 20 74 65
17 ac 6c 3d fd dd b7 b4 39 34 72 0d 36 49 a0 be 89 3c
99 1e d1 d8 f6 da da c9 b3 2d 42 c0 99 3f ec 6c e9 e2
21 82 14 2e ff 1d 14 28 ab e6 01 1b ae 8e 24 e9 c0 42
7c e5 e3 ab 8d 71 77 40 95 97 12 01 f1 f3 09 2b 01 8c
b7 d8 56 00 c7 9c 28 32 3e 4a aa 07 4f 56 95 6a 64 0d
3b ff 9e b9 b8 dc 85 cc 0f e2 fe 13 f5 62 cc a3 6a 78 53
64 5a 9b 9f 87 4d 54 a1 1b fb de f7 ec 50 85 b8 9c 91
e5 44 a2 1b e5 80 5a cf aa 79 f6 95 e4 9b b9 0b 9c b4
40 ee 0a

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 1053_2021_VP_EAY

LFZ2FISrI9bwmcw46RBZOkIy

